



N/REF: 048952/2016

La consulta plantea a quien corresponderá el deber de notificación del fichero referido a los profesionales integrados en la asociación respecto de los que se celebre un contrato de seguro por aquélla con un determinado corredor de seguros conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre. Según se indica, se ha contactado por la consultante con una determinada correduría de seguros que, para poder contratar sus servicios, solicita de la consultante los datos de sus asociados, a fin de obtener la cobertura “en las pólizas que la asociación pudiere contratar”.

Pese a que la consulta no indica nada acerca del ramo de los seguros cuya contratación se pretende ni de la condición de sus asegurados en los mencionados seguros, de los términos totalmente genéricos de la consulta se desprende que los seguros sería únicamente contratados por la consultante, ostentando ésta la condición de tomador en aquéllos y siendo los asociados asegurados en dichos contratos. De este modo, de los mencionados términos parece deducirse que no se generará relación alguna entre los asegurados y la correduría de seguros, que se limitará a desarrollar su actividad mediadora entre la asociación tomadora y la entidad aseguradora con la finalmente se celebre el contrato. De este modo, la transmisión de los datos a la correduría de seguros se llevaría a cabo con la única finalidad de poner los datos de los asegurados en conocimiento de la entidad aseguradora para su inclusión en el contrato de seguro, no generándose relación alguna con los asegurados ni con carácter previo ni con carácter posterior a la celebración del contrato.

Si ello es así, la condición de la entidad mediadora sería la de un mero encargado del tratamiento de la consultante, tomadora de los seguros, que debería limitar su actuación a la comunicación de los datos a la aseguradora, sin conservarlos posteriormente para ninguna otra finalidad, y mucho menos para el desarrollo por aquélla de su actividad mediadora, que debería tener lugar únicamente con la entidad tomadora.

En este sentido, ciertamente, el artículo 62.1 c) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados dispone que “los corredores de seguros y los corredores de reaseguros tendrán la condición de

responsables del tratamiento respecto de los datos de las personas que acudan a ellos”. Sin embargo, en el supuesto planteado, esta condición únicamente se ostentaría en relación con la entidad consultante, dado que sólo con ella establecería la correduría de seguros la relación mencionada.

Al propio tiempo, el artículo 63.3 habilita a los corredores de seguros para tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos, sin necesidad de contar con su consentimiento “después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley o a los fines previstos en su artículo 26.3”, exigiéndose su consentimiento “para la utilización y tratamiento de los datos para cualquier otra finalidad distinta”. Sin embargo, nuevamente, esta facultad únicamente se otorga en relación con la tomadora del contrato y no con el asegurado que no mantiene ningún tipo de relación con el corredor de seguros.

Por todo ello, el tratamiento llevado a cabo por el corredor debería limitarse exclusivamente a la incorporación en la póliza de los datos del personal asegurado, no pudiendo conservar estos para ninguna otra finalidad, toda vez que no existe ningún tipo de relación entre el corredor y los asegurados, sino únicamente entre el corredor y la asociación tomadora.

Alcanzada la conclusión anterior, no existiría ningún tratamiento de los datos por parte de la correduría en su propio nombre, por lo que no procedería la notificación de tratamiento alguno, dado que el único tratamiento existente en el presente caso sería el que la consultante hace de sus propios socios. Todo ello, lógicamente, sin perjuicio del tratamiento que la entidad aseguradora lleve a cabo de los datos de los asegurados, amparado en el artículo 99.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Hechas estas consideraciones, y dado los escuetos términos de la consulta, es preciso indicar igualmente que en caso de que fuesen los asociados los que contratasen en su propio nombre los seguros dentro de un marco establecido entre la asociación y la correduría, la transmisión de los datos de dichos asociados tendría el carácter de cesión de datos de carácter personal, que debería contar, con carácter previo a la misma, con el consentimiento de dichos asociados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999. En ese supuesto, y sólo en caso de contarse con el consentimiento mencionado, la correduría tendría el carácter de responsable del tratamiento, debiendo cumplir en todo caso lo dispuesto en la



Ley Orgánica 15/1999 y las especialidades establecidas en la Ley 26/2006. En todo caso, la transmisión de los datos a la correduría sin contar con el consentimiento de los afectados cuando éstos tuvieran la condición de tomadores resultaría contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.